



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00962

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 26 de febrero de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene que dentro de la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VIVIANA ALEJANDRA PINZON VELASQUEZ** se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2020 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el art. 92 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO.- AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P. enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d39c58cfb8319f63cc136c21768d089db5a32394c45ff2c710d7773a56263d6

Documento generado en 28/05/2021 01:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00271

Reunidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por **FABIO DARÍO ROJAS MORENO** en contra de **ROBINSON VALENCIA GIRALDO**.

Por lo anterior, se requiere a **ROBINSON VALENCIA GIRALDO** para que en el plazo de diez (10) días pague a **FABIO DARÍO ROJAS MORENO**, la suma que se describe en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

1.- La suma de **\$9.000.000.00**, por concepto de la comisión pactada en el contrato verbal de corretaje celebrado entre las partes.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$4.500.000.00 que corresponden al 50% del valor del comisión pactada, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 16 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$4.500.000.00 que corresponden al otro 50% del valor del comisión pactada, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele a la demandada de **forma personal** conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G del P., haciéndole saber que si no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

.-Reconózcase a la abogada **YOLANDA VARGAS RÚGELES**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323fd6ecf51c2a34acf23a1c7cc78a11b15d4367be00e7d05dd19ec3a6104236

Documento generado en 28/05/2021 01:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00272

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Aclare el poder o el escrito de la demanda, como quiera que el primero fue otorgado con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución, solamente en contra de **LUIS DAMIÁN CHAVARRO TORRES** y las pretensiones de la demanda van dirigidas además de la persona citada, en contra de **LEIDY YARITZA BENAVIDES SALAZAR** [art. 74 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9443dba17de8abf2377890337ba210b39eaddbe1e4873c0ae31fbca87da8fe0

Documento generado en 28/05/2021 01:43:27 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N°... DE (...) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°... DE (...) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00274

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **FINANZAUTO S.A.**, y/o del de su poderdante a **TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA.**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.-Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días, como quiera que no aportado con la demanda.

4.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

5-Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41da87b5c828ff606064442cb90aca91c4a217201236cdf55c12e17b17ae2de4

Documento generado en 28/05/2021 01:43:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00275

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de las partes [numeral 2º del artículo 82 *ibídem*].

2.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación del poderdante a **ALEXANDER CHAPARRO FRANCO** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

4.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1110541 no da cuenta de ello, o en su defecto, apórtese copia de la escritura pública que allí se hace mención [artículo 82 y 83 *ibídem*].

5.- Se insta a la parte actora para que allegue por separado el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b638874888f2db947d7aea487a5b22e407f08dc92a6f5859780cb88410656ba0

Documento generado en 28/05/2021 01:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00277

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra **MARTHA JANNETH TORRES HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 3.313.87.41 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$914.946.50 M/Cte.**, por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero de 2020 a febrero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.888.156.37 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de enero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

3.- Por 70.514.4625 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$19.454.770.96 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1831155**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al abogado **William Rojas Velásquez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb15bf90d9a4901d38e8958f419289bb6127b5a15263cbd7be2f3a0ce2440d8

Documento generado en 28/05/2021 01:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00278

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra **PATRICIA MARTÍNEZ PACANCHIQUE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$825.244.33 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de marzo de 2020 a enero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$2.910.119.54 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.

3.- Por suma de **\$28.624.445.70 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

4.-Se niega librar mandamiento de pago respecto del pagaré **4570215031145903**, como quiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [artículo 422 C. G. del P.], pues en el título valor no se indicó ni el monto ni la fecha en que debía hacerse exigible la obligación

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1938051**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al abogado **William Rojas Velásquez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04886b2a85357536e5ccecb628489f1c589e7c96c0d77db463114e633a0cc1b

Documento generado en 28/05/2021 01:43:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00280

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Discriminar mes a mes el periodo en el cual se liquidaron los intereses de plazo con su respectivo valor [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

3.- Adjúntese el histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de las imágenes.

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2987b60277d413c216cbc6388aa80d18f94e7800aeaed33365744b1d664ab3

Documento generado en 28/05/2021 01:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00281

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Discriminar mes a mes el periodo en el cual se liquidaron los intereses de plazo con su respectivo valor [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

3.- Adjúntese el histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de las imágenes.

4.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f7882141ef53f6893eb131061c8a92d902a0b8a10acd2bf83108841a2e7be1

Documento generado en 28/05/2021 01:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00284

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada también por la demandada **SANDRA BRISEIDA MARTÍNEZ CORONEL**, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes. (Inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d529121ae293b55ed3a051b0dc3cf8603556202c720e4f4a8d9d2f674f48c8d1

Documento generado en 28/05/2021 01:43:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00285

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Alléguese el poder general otorgado por **FANNY ESPERANZA DAZA a MARLENE ROMERO DE RAMÍREZ**, toda vez que no fue adosado con la demanda [artículo 74 C. G. del P.], frente a este punto, téngase en cuenta que conforme al artículo 5° del decreto 806 “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado”, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Allegue en debida forma el libelo petitorio y sus anexos por cuanto algunos se encuentran mal incorporados lo cual dificulta su estudio.

4.- Aclare el libelo demandatorio y el acápite de “proceso, competencia y cuantía” de la demanda, toda vez que allí se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, cuando lo cierto es, que conforme el valor del avalúo catastral allegado, no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. [Artículo 26 núm. 3 C.G.P.].

5.- Apórtese el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio identificado con folio de matrícula **No 50C-1548221** no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral quinto del artículo 375 del C. G. del P.

6.- Hágase alusión a la dirección electrónica del testigo **AGUSTÍN MOLINA MORENO** que pretende la parte actora, sea citado para que rinda declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda [numeral 6 Decreto 806 de 2020].

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

7.-Allegue plano topográfico del inmueble del cual pretende se declare la pertenencia, en el que se observe el área, cabida y linderos.

8.- Indíquese en la demanda el tipo de prescripción adquisitiva que se pretende.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f87704945e9e79e1c3d8a433aae5ab428a3d3eac0451b3b501b063fda0ab22**

Documento generado en 28/05/2021 01:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00286

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclárese y adecúese la pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, frente a este punto tenga en cuenta que no hay lugar a acelerar el vencimiento del plazo y exigir anticipadamente el valor de las obligaciones, pues al momento de presentarse la demanda-24 de febrero de 2021-, y según lo consignado en el título valor, la totalidad del crédito se encontraba ya vencido -22 de febrero de 2021-.

2.- Se insta a la parte actora, para que acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d6bb1d975a52eef819c037a15d313cdf80c88ddd7828de40082084f19340be

Documento generado en 28/05/2021 01:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00288

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra **MÓNICA MORENO MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 3483.7324 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$958.432.36 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2020 a febrero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$740.222.79 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de julio de 2020 a febrero de 2021.

3.- Por 45268.0850 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$12.508.065.31 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.-Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1885253**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Lina Guissell Cardozo Ruiz**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68430ad5e020946c2300b9fb4e02bb629eadc8148ef7dd3f2536324e3886d443

Documento generado en 28/05/2021 01:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00290

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra **HERNEY DANILO LÓPEZ HERNÁNDEZ y DORA LUCÍA FORERO CARRILLO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 3.693.6952 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$1.017.373.67 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 5.600.9377 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$1.542.695.40 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

3.- Por 252.386.7063 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$69.516.182.93 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1915326**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7490135791a0c93d65cf6b624f2e71d2bfec291b8ff2a348e96c023f57d59ad0

Documento generado en 28/05/2021 01:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00291

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Único.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **HEVARAN S.A.S.**, y/o del de su poderdante a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2769dcfff6d810f9fcc2195d5f818a2570f963ed325cc487aa381296170be8**

Documento generado en 28/05/2021 01:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00292

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ANDREA MILENA CÁCERES PARRA** por los siguientes conceptos:

1.- Por 2.189.1535 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$602.748.61 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 2.550.5282 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$702.247.39 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

3.- Por 123.893.8416 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$34.112.199.37 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1758574**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6242e570e8801b3b1991bafea4c71d84c5e30106e39496ee6e6469c666081d

Documento generado en 28/05/2021 01:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00293

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.-Se insta a la parte actora, para que acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." [Subrayas del Juzgado]

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los documentos que fueron allegados al plenario, no se observa que se hayan solicitado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2ba64fd16fd0310436b265e9fc32f082a55b23ace920211506548939499e8b

Documento generado en 28/05/2021 01:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00294

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de las partes [numeral 2º del artículo 82 *ibídem*]

2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad.

3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

4.- Adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, excluyendo a la demandante **LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto para la fecha en que se suscribió la escritura pública base de la ejecución, era menor de edad, también lo es que para la fecha en que se presentó la demanda ya había cumplido la mayoría de edad, por tal razón debe acudir ante la jurisdicción ordinaria directamente y a través de su apoderado judicial. (Indicó 1º artículo 54 *ibídem*)

Frente a este punto, vale la pena recordar lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso que reza: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente*

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

*el juez del domicilio del demandado", es decir, que por tratarse la demandante -**LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**- una persona mayor de edad, no les es aplicable lo previsto en el inciso segundo del numeral segundo de la norma en cita, por lo que deberá dirigir la acción en contra del demandado en su domicilio y de manera independiente para obtener el pago de las obligaciones de las cuales resulta ser acreedora.*

5.-Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la pasiva, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes. (Inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10 ibídem)

6.-Adjúntense el Registro civil de nacimiento, documentos de identificación, la escritura pública No 2744 del 11 de octubre de 2016 y demás documentos anexos como mensaje de datos en formato PDF de **manera legible**, dado que las que se anexa no se puede verificar la información que contiene, dada la falta de nitidez de las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d44ab4ccb25e4b99ff2c3342fe8392d6144ed7f667d8509858e49205c946538

Documento generado en 28/05/2021 01:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00295

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran de forma horizontal, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

NOTIFÍQUESE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507aed3a6e685d3ca616f79c82dcb7503ef9f976143939e6d0d1d736062d7685

Documento generado en 28/05/2021 01:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N º 038 DE TREINTA (31) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**